



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00204-00
Demandante	Ezequiel Martínez Pineda en representación del menor S.M.S..
Demandado	Marianela Silva
Auto No.	750

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que el curador ad litem de la demandada MARIANELA SILVA , realizara al contestación de la demanda, procediendo a ello estando dentro del término oportuno, se procederá a tener por contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, **a rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del curador ad litem de la demandada MARIANELA SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A.- Registro Civil de nacimiento del menor SAMUEL MARTINEZ SILVA. Indicativo serial 43704972 de la Notaria Segunda de Cartago-Valle. Folios (2).

B.- Registro Civil de nacimiento de EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA, indicativo serial 1701049 de la Notaria Primera de Barrancabermeja-Santander. Folios (2).

C. – Copia de la cedula de ciudadanía No. 16.230.963 de Cartago-Valle, a nombre del señor EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA. Folios (1).

D.- Registro Civil de nacimiento de MARIANELA SILVA, indicativo serial 22725423 de la Notaria de Séptima de Cali-Valle. Folios (1)

E. Registro Civil de defunción de NELLY ISABEL SILVA, indicativo serial 06534539 de la Notaria Primera de Cali-Valle. Folios (1).

F. Copia de la audiencia de conciliación, de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal, realizada ante el I.C.B.F, en fecha 19 de septiembre de 2011 y auto que aprueba acuerdo conciliatorio. Folios. (3).

G. Copia de la audiencia de conciliación, por medio de la cual se declara fracasado el intento de conciliación de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal, realizada ante el I.C.B.F, en fecha 31 de enero de 2012. Folios. (2).

H. Copia de la escritura pública No.752 del 5 de abril de 2013, de la Notaria Segunda de Cartago-Valle. Folios (6).

J.-Copia poder especial otorgado por los señores EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA y MARINELA SILVA, de fecha 23 de marzo de 2013, realizada ante la Notaria Segunda de Cartago-Valle. Folios (2).

K.- Copia de la cedula de ciudadanía No. 67.024.372 de Cartago-Valle, a nombre de la señora MARIANELA SILVA. Folios (1).

L.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA y MARIANELA SILVA, Serial No. 4177988 de la Notaria Segunda de Cartago-Valle.

M.-Oficio dirigido al Notario Segundo de Cartago-Valle por parte del Defensor de Familia de Cartago-Valle de fecha 4 de abril de 2013.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** MARIA MERCEDES PACHECO ISAZA, C.C. 31.416.199. **2.-** JULIO CESAR GARCIA LOPEZ. C.C. 16.233.974. **3.-** LETICIA MARTINEZ PINEDA. C.C. 28.096.627. **4.-**VICTOR JULIO MARTINEZ BELTRAN.C.C. 6.243.768

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declarará bajo la gravedad del juramento sobre los hechos objeto de prueba de los numerales 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12.

B.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante y en calidad de parientes del menor S.M.S, que deben ser oídos por

disposición del artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C: **1.-** EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA C.C. 16.230.963 **2.-** LETICIA PINEDA MARTINEZ C.C. 28.096.627. **3.-** VICTOR JULIO MARTINEZ BELTRAN C.C. 6.243.768

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declararán bajo la gravedad del juramento que la señora MARIANELA SILVA, ha abandonado afectiva, moral y económicamente a su hijo S.M.S. y que es su progenitor el señor EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA, quien actualmente ejerce la representación legal del niño.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA MARINELASILVA

No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas, manifestó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día MIERCOLES VEINTIDOS (22) del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

Igualmente se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y al curador ad litem del demandado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 136

Cartago, 04 de agosto de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ede637764b3a846e45e815565bf77e41b64317bc46cf8b58fc697130cac02**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:05 PM